

CONTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación.

Bucaramanga, 08 de agosto de 2022.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa

Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00328, proceso Ejecutivo promovido por CYRGO S.A.S en contra de Ferretería Les S.A.S.

Se encuentra el presente expediente al despacho para avocar o no su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA, cuyo análisis se aborda como sigue:

Conforme lo señala el art. 422 del C.G.P. del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

Es así como el estatuto comercial vigente, para justificar el ejercicio de un derecho instrumentado en un título valor, exige el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales, no produce los efectos jurídicos propios de esta clase de bienes mercantiles, exigencias tales, de carácter tanto general como específico, tal y como lo señala el art. 620 del C. del Co, que a la letra reza: “..los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...”

De otra parte el DUR 1074 de 2015 modificado por los Decretos 1349 de 2016 y 1154 de agosto 20 de 2020, en su art. 2.2.2.53.2 numeral 9 define la Factura electrónica de venta como título valor: como aquel en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicios, entregada y aceptada tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario y las normas que los reglamentas, modifiquen, adiciones o sustituyan. De igual manera el numeral 14 de dicho artículo, establece que “*se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.*” (EFT), lo que permite concluir que, en todo caso cuando la factura se emite como electrónica, la acreditación del titular del derecho incorporado en el instrumento se configura a través de su registro en el RADIAN, o dicho de otra manera pero para significar lo mismo, el registro es el que legitima el ejercicio del derecho incorporado en el mensaje de datos en el cual se encuentra contenido el título valor, por parte de su emisor o último tenedor en el caso de que el valor cartular haya circulado y es que tal conclusión cobra mucha mayor fuerza cuando en tratándose de la aceptación de este tipo de título valor, el art. 2.2.2.53.4 del mentado DUR, determina que esta se produce de manera expresa cuando por medios electrónicos, el comprador o beneficiario del bien o servicio acepta su contenido dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio, así mismo en su parágrafo 2 determina que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, aspectos normativos que permiten entender que el nacimiento de la factura electrónica como título valor pende de su registro en el RADIAN, lo que conlleva impajaritadamente a que se imponga sobre pretende hacerse al cobro de su importe acreditar que el cartular se encuentra debidamente registrado en dicho sistema, lo que se logra mediante la presentación del certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título

valor emitido por el RADIÁN, que entró a sustituir, por llamarlo de alguna manera, al título de cobro inicialmente exigido inicialmente por el régimen jurídico de este título valor, documento que de acuerdo con el razonamiento expuesto, se erige como el verdadero documento de recaudo con mérito ejecutivo todo lo cual, significa que a la apoderada del ejecutante no le asiste razón en la aseveración esgrimida en su escrito de subsanación tendiente a hacer ver que la norma no exige documento especial para la ejecución de la factura electrónica.

Ahora bien, aterrizado lo anterior al caso concreto, esta instancia sin dubitación alguna llega a la conclusión de que el documento presentado para el cobro que aquí se pretende, que se identifica como Factura Electrónica de Venta BU13085531, no cumple con los presupuestos normativos para tenerlo como el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica expedido por el RADIÁN, del que trata el art. 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 -anterior a la expedición de la factura-, puesto tal pieza procesal solo corresponde a la representación gráfica de la factura, la cual no tiene carácter de documento de cobro con mérito ejecutivo.

De manera que al no haberse allegado el documento referido en la norma anterior y en párrafos precedentes – Certificado de existencia y trazabilidad-, no es posible tener como título ejecutivo la pieza identificada como factura electrónica No. BU13085531, habida cuenta que, como se indicó en precedencia, refiere a su representación gráfica que, como ya se vio, no hace las veces de título valor, ni sustituye el documento de cobro determinado en la normativa especial.

Para efectos de brindar mayores elementos explicativos, nótese que el documento denominado como representación gráfica, tal y como lo define la propia DIAN en la guía de usuario de facturación gratuita, corresponde a aquel que es entregado a aquellos adquirentes que no cuentan con los medios para recibirla en el formato electrónico de generación, lo que conlleva a deducir sin lugar a duda que, no se trata del mismo documento que exige la norma tantas veces citada y que surte efectos como título valor, pues ello corresponde a una mera constancia física que acredita la existencia de la factura como soporte meramente contable prevista para quienes no cuentan con medios electrónicos de recepción de la factura, de manera que, lo que se haga sobre esta representación gráfica y de manera física no integra la literalidad del cartular al no realizarse por mecanismos electrónicos como lo exige la normativa atrás citada, lo que conlleva claramente a que anotaciones tales como la aceptación, que no se realicen por medio electrónico, como ocurrió en el caso bajo estudio, se tengan por inexistentes.

Finalmente, en aras de despachar la solicitud de la togada demandante, en el sentido de que en el caso de que no se tenga el documento presentado como título valor, se trate como título ejecutivo, sea el caso advertir que tal pieza, además de no ser título valor, tampoco puede tenerse como título ejecutivo por cuanto no cumple con el requisito del art. 422 del C.G.P, de que el documento sea prueba contra el deudor, toda vez que, al revisarse la aceptación del documento, se advierte que tal anotación no se puede tener que inequívocamente proceda del representante legal de la sociedad demandada, pues si bien, en la firma manuscrita se avizora el nombre Luis Álvarez, que concuerda con el primer nombre y apellido de quien figura como representante legal de la sociedad Ferretería LES S.A.S, cierto es que el número de cedula consignado como del aceptante -1098728487- no concuerda con el relacionado en el RUES como la del representante legal, sino que pertenece a Luis Eduardo Álvarez Anaya y no a Luis Eduardo Álvarez Duarte quien si ostenta la capacidad de obligar a la sociedad demandada, de manera que no puede tenerse el documento como proveniente de quien se imputa como deudor careciendo del efecto probatorio del crédito que se le pretende oponer y que se requiere para que se produzca la orden de apremio, destacando que bajo el análisis del documento como título ejecutivo no cabe la aplicación de la hipótesis del art. 773 del C.Co en lo concerniente a la imposibilidad de alegar falta de representación por razón de la persona que reciba la mercancía en las dependencias del comprador para efectos de la aceptación del título, habida cuenta que tal precepto solo es oponible frente a la factura cambiaria, categoría dentro de la cual, como ampliamente se dejó explicado, no se encuentra la pieza documental arrimada.

Corolario de lo anterior, es más que evidente que este juzgador denegará la orden de apremio solicitada por la parte demandante, en virtud de que el documento aportado como soporte de cobro, no puede ser tenido en cuenta como título valor, ni como título ejecutivo, encontrándose por fuera de lo establecido en el art. 422 del C.G.P, haciéndose imposible su ejecución dentro del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en la presente acción ejecutiva incoada por CYRGO S.A.S en contra de FERRETERIA LES S.AS., por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVESE** las diligencias previa anotación en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS No. 108____
Hoy, 09 de agosto de 2022.

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO

Firmado Por:
Jesús Alejandro Mogollon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 851e508595ac61c39724e022f0fde831fe18e28222a55fd59e26aa4862581c2b

Documento generado en 08/08/2022 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>